



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2017-00261-00

Demandante: Cielo de Jesús Benítez Benítez

C.C. No.23.020.977

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

1. Es necesario que se analice si el acto administrativo pretendido en nulidad es el pertinente conforme al folio 20 del expediente, que adjunta.
2. Revise la cuantía, ya que para el año 1998 obra liquidación de prestaciones sociales por DASSALUD según el folio 29 y hay acta de entrega del personal que cobija el año 1998. Afirme si se recibió dicho valor liquidado por DASSALUD.
3. Verifique lo relacionado con la intervención de terceros para el caso de la actora, si el del caso, realice los pertinentes.
4. Art. 166 No.4 de la Ley 1437/2011 establece que al ser demandada la entidad de orden público territorial, se debe allegar el requisito de su existencia y representación , al no ser parte de las personas jurídicas relacionadas en dicho ordinal como exceptas de tal requisito.

Y los demás aspectos que se desprendan de la presente subsanación junto con los traslados a que hay lugar de acuerdo a la subsanación ordenada.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral